

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CONVENIO Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, 1954.*

Los Gobiernos representados en la Conferencia Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, celebrada en Londres del 26 de abril al 12 de mayo de 1964.

Animados por el deseo de emprender una acción común para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos arrojados por los buques y considerando que el mejor medio de alcanzar dicha finalidad es la conclusión de un convenio,

Han designado a los Plenipotenciarios infrascriptos, los cuales, después de haber acreditado sus plenos poderes —y hallados éstos en buena y debida forma— han convenido en lo siguiente:

#### Artículo I

1) A los efectos del presente Convenio, las expresiones siguientes (siempre que el contexto no indique otra cosa) tendrán el significado que a continuación, respectivamente, se les atribuye, a saber:

«Comité» (oficina), se entenderá en el sentido que se da a esta expresión en el artículo XXI.

«Descarga», cuando se trate de hidrocarburos o de una mezcla de hidrocarburos, significará todo derrame o escape, sea cual fuere su causa.

«Aceite pesado Diesel», se referirá al aceite Diesel empleado por los buques, cuya destilación, a una temperatura que no exceda de los 340°C (al ser sometido a la prueba del método standard ASTM-D 158/53), no reduzca su volumen en más de un 50 por 100.

«Milla», será la milla marina de 6.080 pies, es decir, de 1.852 metros.

«Hidrocarburo», significará petróleo crudo, fuel-oil, aceite Diesel pesado o aceite lubricante.

2) A los efectos del presente Convenio, los territorios dependientes de un Gobierno contratante incluirán el territorio del país de dicho Gobierno, así como cualquier otro territorio de cuyas relaciones internacionales sea éste responsable y al que se haya hecho extensiva la del comercio en cumplimiento del artículo XVIII.

#### Artículo II

El presente Convenio se aplicará a los buques de navegación marítima registrados en uno cualquiera de los territorios dependientes de un Gobierno contratante, excepción hecha:

i) De los buques empleados como barcos auxiliares de la Marina, mientras dure su citado servicio.

ii) De los buques cuyo tonelaje bruto sea inferior a 500 toneladas de arqueo.

iii) De los buques utilizados en la industria ballenera durante el tiempo que estén dedicados a ella.

iv) De todo buque que navegue por los Grandes Lagos de América del Norte y por las aguas que los comunican o les son tributarias y que se extiendan, al Este, hasta la desembocadura, aguas abajo, del Canal Lachine, en Montréal, provincia de Quebec, Canadá, mientras dure dicha navegación.

#### Artículo III

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos IV y V siguientes, se prohibirá la descarga en la mar, por los buques-cisterna (petroleros) a los que se aplica el presente Convenio, y dentro de los límites de cualquiera de las zonas vedadas al

efecto para ellos, según el anexo A del Convenio, de los productos siguientes:

- a) Hidrocarburos.
- b) Cualquier mezcla que contenga hidrocarburos y que pueda ensuciar la superficie del mar.

A los efectos de aplicación de este párrafo, no se considerará que pueden ensuciar la superficie del mar aquellas mezclas cuya proporción de hidrocarburos sea inferior a 100 partes de hidrocarburos por 1.000.000 de partes de la mezcla.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos IV y V, los buques—distintos de los buques-cisterna— a los que se aplica el presente Convenio, arrojarán tan lejos de tierra como sea posible las aguas procedentes de la limpieza de paños y las del deslastre contaminadas por hidrocarburos. Transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, el párrafo 1) del presente artículo, relativo a los buques-cisterna, se aplicará asimismo a los demás, quedando entendido:

a) Que las zonas prohibidas para los buques que no sean buques-cisterna serán las previstas al efecto en el anexo A del Convenio.

b) Que no estará prohibida la descarga de hidrocarburos ni de las mezclas que contengan hidrocarburos, cuando el destino de un buque sea un puerto desprovisto de las instalaciones de recepción previstas en el artículo VIII siguiente.

3) Toda contravención a los párrafos 1) y 2) del presente artículo constituirá una infracción punible por la legislación del territorio de registro del buque.

#### Artículo IV

1) El artículo III del presente Convenio no tendrá aplicación:

a) A la descarga de hidrocarburos o de mezclas de hidrocarburos efectuada por un buque para mantener su seguridad, evitar una avería del buque o daños a la carga o salvar vidas humanas en la mar; o

b) Al derrame de hidrocarburos o de mezclas de hidrocarburos procedente de una avería, o de una fuga imposible de evitar, si después de producirse la avería o de descubrirse la fuga se tomaron todas las precauciones razonables para impedir o reducir dicho derrame.

c) A la descarga de sedimentos:

i) Que no puedan extraerse por bombeo de las cisternas de carga de los buques-cisterna a causa de su densidad, o

ii) Que procedan de la purificación o de la clarificación de combustible líquido o de aceite lubricante, a condición de que tal descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra.

2) Las circunstancias y causas de dichas descargas o fugas se consignarán en el libro-registro de hidrocarburos, que se llevará de conformidad con el artículo IX.

#### Artículo V

El artículo III no se aplicará a la descarga, procedente de las sentinas de un buque:

a) De mezclas que contengan hidrocarburos, si la descarga se efectúa durante el período de un año a partir de la fecha en la que entre en vigor el Convenio y por lo que respecta al territorio de registro del buque, y

b) Transcurrido dicho período, de mezclas que no contengan más hidrocarburo que el aceite lubricante.

#### Artículo VI

Las sanciones que la legislación de cualquiera de los territorios dependientes de uno de los Gobiernos contratantes imponga, en cumplimiento del artículo III, por la descarga prohibida de hidrocarburos o de mezcla de hidrocarburos fuera de

sus aguas territoriales, no serán inferiores a las previstas en dicha legislación para iguales infracciones cometidas en sus aguas territoriales.

#### Artículo VIII

Transcurrido un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, por lo que respecta al territorio en el que esté registrado, todo buque al que se aplique el Convenio deberá ir provisto de dispositivos que permitan evitar que las fugas de fuel-oil o de aceite Diesel pesado lleguen a las sentinas cuyo contenido se descarga en la mar sin ser previamente tratado por un separador.

#### Artículo VIII

Transcurrido un plazo de tres años a contar desde el comienzo de la vigencia del presente Convenio en un territorio dependiente de un Gobierno contratante, éste cuidará de que todos sus puertos principales tengan dispuestas instalaciones adecuadas para recibir—sin imponer a la navegación demoras anormales—los residuos que los buques que no sean buques-cisterna y utilicen dichos puertos puedan tener que descargar, tras haber depurado, por medio de separadores o de depósitos de decantación, o por cualquier otro procedimiento, sus aguas de deslastre contaminadas o las procedentes de la limpieza de pañoles. Cada uno de los Gobiernos contratantes decidirá, según lo vayan indicando las circunstancias, los puertos de su territorio que habrán de considerarse como puertos principales con arreglo al presente artículo, y se lo notificará por escrito al Comité, manifestando si están, o no disponibles las instalaciones de recepción necesarias.

#### Artículo IX

1) Todo buque al que se aplique el Convenio llevará, en la forma fijada en el anexo B del presente, un registro de hidrocarburos, que podrá o no integrarse en el diario reglamentario de a bordo. En él se harán las anotaciones pertinentes y todas sus páginas, con inclusión de las declaraciones que se hagan en cumplimiento del párrafo 2) del artículo IV, llevarán la firma del Oficial o de los Oficiales responsables de las operaciones de que se trate y la del Capitán del buque. Las anotaciones se harán o en una lengua oficial del territorio en el que se halle registrado el buque o en lengua francesa o en inglesa.

2) Las autoridades competentes de cualquier territorio dependiente de un Gobierno contratante podrán examinar, a bordo de los buques a que se aplique el Convenio, mientras se encuentren en un puerto de dicho territorio, el registro de hidrocarburos de que han de ir provistos, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio. Podrán sacar copias del mismo y requerir del Capitán del buque que certifique su conformidad. Toda copia cuya conformidad certifique así el Capitán del buque podrá admitirse en juicio como prueba de los hechos relatados en el registro de hidrocarburos. La intervención de las autoridades competentes, en virtud de lo dispuesto, en el presente párrafo, se efectuará del modo más expeditivo posible y sin que ello pueda causar demora al buque.

#### Artículo X

1) Todo Gobierno contratante podrá exponer por escrito al Gobierno contratante del que dependa el territorio del registro del buque los hechos que pongan de manifiesto la infracción, por parte de dicho buque, de una de las disposiciones del Convenio, sea cual fuere el lugar donde la infracción que se alega haya podido cometerse. En la medida de lo posible, la infracción alegada será puesta en conocimiento del Capitán del buque por la autoridad competente dependiente del primero de los Gobiernos antes mencionados.

2) Tan pronto como reciba esta relación de hechos, el segundo Gobierno examinará el asunto y podrá solicitar del primero que le facilite información más completa o más concreta de los hechos relativos a la infracción que alega. Si el Gobierno del territorio en el que esté registrado el buque estima que la prueba es suficiente para que, de conformidad con su legislación, puedan ejercitarse acciones contra el armador o el Capitán del buque con motivo de la referida infracción, dispondrá lo necesario para que se entablen lo antes posible e informará del resultado de las mismas al otro Gobierno y al Comité.

#### Artículo XI

Por lo que respecta a las materias a que se refiere el presente Convenio, nada de lo establecido en el mismo se in-

terpretará en detrimento de los poderes que ejerce todo Gobierno contratante dentro de los límites de su jurisdicción, ni tampoco de forma que suponga una ampliación de la jurisdicción de cualquiera de ellos.

#### Artículo XII

Todo Gobierno contratante enviará al Comité y al Organismo correspondiente de las Naciones Unidas:

a) Los textos de las leyes, decretos, reglamentos e instrucciones vigentes en sus territorios para la aplicación efectiva del presente Convenio.

b) Cuantos informes o resúmenes de informes oficiales se refieran a los resultados obtenidos en la aplicación de lo estipulado en el presente Convenio, siempre y cuando dichos documentos no tengan, a juicio de dicho Gobierno, carácter confidencial.

#### Artículo XIII

Cualquier divergencia entre los Gobiernos contratantes, por lo que respecta a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio, que no pueda resolverse por medio de negociaciones, se someterá, a petición de cualquiera de las partes, al Tribunal Internacional de Justicia, a menos que las partes en litigio convengan en someterla a arbitraje.

#### Artículo XIV

1) El presente Convenio quedará abierto a la firma durante tres meses a partir de la fecha de hoy y, posteriormente, a la aceptación.

2) Los Gobiernos podrán ser partes del Convenio:

i) Mediante firma, sin reservas en cuanto a su aceptación.  
ii) Mediante firma, con reservas de aceptación, seguida de la aceptación.

iii) Mediante aceptación.

3) La aceptación se llevará a efecto mediante la entrega por cada Gobierno de los instrumentos correspondientes al Comité, el cual mantendrá informados de cada firma o aceptación y de las fechas en que éstas se lleven a cabo, a todos los Gobiernos que ya firmaron o aceptaron el Convenio.

#### Artículo XV

1) El presente Convenio entrará en vigor al expirar el plazo de un año, a contar desde la fecha en la que se hayan constituido en parte del Gobierno por lo menos diez Gobiernos, de los cuales cinco representen a países que tengan cada uno un tonelaje de arqueo bruto de 500.000 toneladas, por lo menos, en buques-cisternas.

2) a) La fecha de entrada en vigor prevista en el párrafo 1) del presente artículo se aplicará a todos los Gobiernos que hayan firmado el Convenio, sin reserva en cuanto a la aceptación, o que lo hayan aceptado antes de dicha fecha. Por lo que respecta a los Gobiernos que hayan aceptado el Convenio en dicha fecha, o con posterioridad a la misma, la vigencia del mismo dará comienzo tres meses después de la fecha de entrega de sus instrumentos de aceptación.

b) El Comité informará, tan pronto como sea posible, de la fecha de entrada en vigor a todos los Gobiernos que hayan firmado o aceptado el Convenio.

#### Artículo XVI

1) El Comité comunicará a todos los Gobiernos contratantes para su estudio, a petición de uno de ellos, cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio.

2) La enmienda así comunicada se considerará aceptada por todos los Gobiernos contratantes, una vez transcurrido un período de seis meses, a contar desde la fecha de la comunicación, salvo si uno de ellos hubiere notificado, dos meses antes por lo menos, antes de expirar dicho plazo, que no acepta la enmienda.

3) a) El Comité convocará una conferencia de Gobiernos contratantes, con el fin de examinar una propuesta de enmienda, si así lo solicita una tercera parte de los mismos.

b) Toda enmienda aprobada por mayoría de dos tercios de los Gobiernos contratantes presentes en la Conferencia será comunicada por el Comité a todos los Gobiernos contratantes, con el fin de obtener su aceptación.

4) Transcurrido el plazo de un año después de la fecha de su aceptación por los dos tercios de los Gobiernos contratantes, la enmienda comunicada para su aceptación a los demás Gobiernos contratantes, de conformidad con el párrafo

precedente, obligará a todos los Gobiernos que antes de su entrada en vigor no hubieren hecho una declaración en el sentido de que no aceptan dicha enmienda.

5) Todas las declaraciones previstas en el presente artículo serán notificadas por escrito al Comité, el cual informará de ellas a todos los Gobiernos contratantes.

6) El Comité pondrá en conocimiento de los Gobiernos signatarios o contratantes las enmiendas que entren en vigor en cumplimiento del presente artículo, así como la fecha en que surtirán efectos.

#### Artículo XVII

1) El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Gobiernos contratantes en todo momento después de transcurrido un período de cinco años, a contar desde la fecha en la que hubiere entrado en vigor el Convenio con respecto a dicho Gobierno.

2) La denuncia se hará mediante notificación escrita dirigida al Comité. Este dará a conocer a todos los demás Gobiernos contratantes las denuncias que haya recibido con indicación de la fecha en que las recibió.

3) Las denuncias surtirán efecto una vez transcurrido un plazo de un año, a contar desde la fecha en que el Comité hubiere recibido la notificación o a la expiración de cualquier otro período más largo que se especificare en la misma.

#### Artículo XVIII

1) a) Todo Gobierno contratante podrá con ocasión de su firma o de su aceptación o en cualquier otro momento ulterior declarar mediante notificación escrita dirigida al Comité, que el presente Convenio se hará extensivo a uno o más de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.

b) La aplicación del presente Convenio se hará extensiva a los territorios designados en la dicha notificación, en la fecha de recibo de ésta o en cualquier otra fecha que se determine en la misma.

2) a) Todo Gobierno contratante que mediante una declaración de las previstas en el párrafo 1) del presente artículo hubiere hecho extensivo el Convenio a uno o más territorios podrá en cualquier momento después de la expiración de un período de cinco años, a contar desde la fecha en que dicha ampliación haya comenzado a regir, declarar mediante notificación escrita al Comité que la misma deja de aplicarse al territorio o territorios de que se trate o a uno cualquiera de ellos que designe, a su criterio, en la referida notificación.

b) El Convenio dejará de aplicarse a los territorios de que se trata, a la expiración de un plazo de un año, a contar desde la fecha de recepción de notificación por el Comité, o de cualquier otro período más largo que en ella se determine.

3) El Comité informará a todos los Gobiernos contratantes de la extensión de la aplicación del Convenio a un territorio, en virtud del párrafo 1) del presente artículo. Actuará del mismo modo en el caso en que se ponga fin a dicha ampliación en virtud del párrafo 2) del mismo. En ambos casos especificará la fecha de comienzo o cese de tal extensión de la aplicación del Convenio.

#### Artículo XIX

1) En caso de guerra o de hostilidades, el Gobierno contratante que se considere afectado, ya como beligerante, ya como neutral, podrá suspender la aplicación de la totalidad, o de una parte solamente, del Convenio o de su ampliación a un territorio que dependa de él, y se lo notificará inmediatamente al Comité.

2) El Gobierno que haya acordado tal suspensión podrá poner fin a la misma en cualquier momento. En todo caso, lo hará así tan pronto como ésta deje de estar justificada con arreglo al párrafo 1) del presente artículo, y se lo notificará inmediatamente al Comité.

3) El Comité pondrá en conocimiento de todos los Gobiernos contratantes las diferentes notificaciones recibidas, en aplicación del presente artículo.

#### Artículo XX

Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, el Comité lo depositará en la Secretaría General de las Naciones Unidas para su registro.

#### Artículo XXI

Las funciones asignadas al Comité serán desempeñadas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del

Norte hasta que se constituya la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y ésta se haga cargo de las funciones que le asigna el Convenio firmado en Ginebra el 6 de marzo de 1949; a partir de entonces, las funciones del Comité serán asumidas por dicha organización.

Y para que conste, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio.

Hecho en Londres el 12 de mayo de 1954, en inglés y en francés—textos ambos igualmente fehacientes—, en un solo ejemplar, que será depositado en poder del Comité y del cual este extenderá copias conformes a todos los Gobiernos contratantes.

Por el Gobierno de Australia:  
 Por el Gobierno de Bélgica (con reserva de aceptación): M. A. van Boeckel  
 Por el Gobierno del Brasil:  
 Por el Gobierno del Canadá: Alan Cumyn (con reserva de la ratificación).  
 Por el Gobierno de Ceilán: T. D. Perera (con reserva de aceptación).  
 Por el Gobierno de Chile:  
 Por el Gobierno de Dinamarca (con reserva de aceptación): Mogens Blach.  
 Por el Gobierno de Finlandia (con reserva de aceptación): S. Sundman.  
 Por el Gobierno de la República francesa (con reserva de ratificación): R. Massigli.  
 Por el Gobierno de la República Federal de Alemania (con reserva de aceptación): Karl Schubert.  
 Por el Gobierno de Grecia (con reserva de aceptación): M. Sakaris, Kostas Lyras.  
 Por el Gobierno de la India:  
 Por el Gobierno de Irlanda: F. H. Boland (con reserva de aceptación).  
 Por el Gobierno de Israel:  
 Por el Gobierno de Italia (con reserva de aceptación): Giulio Ingianni.  
 Por el Gobierno del Japón (con reserva de aceptación): S. Matsumoto.  
 Por el Gobierno de Liberia (con reserva de aceptación o ratificación por el Presidente, oído el parecer y con la aprobación del Senado de Liberia): George B. Stevenson, S. Edward Peal.  
 Por el Gobierno de Méjico: G. Luders de Negri (con reserva de aceptación).  
 Por el Gobierno de los Países Bajos: A. H. Hasselman (con reserva de ratificación).  
 Por el Gobierno de Nueva Zelanda (con reserva de aceptación): F. H. Corner.  
 Por el Gobierno de Nicaragua:  
 Por el Gobierno de Noruega (con reserva de aceptación): Sigurd Strohaug.  
 Por el Gobierno de Panamá:  
 Por el Gobierno de Polonia:  
 Por el Gobierno de Portugal:  
 Por el Gobierno de España:  
 Por el Gobierno de Suecia (con reserva de aceptación): G. Böös.  
 Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas: Y. Malik (con reserva de ratificación por el Presidium del Soviet Supremo de la U. R. S. S.): Y. M.  
 Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (con reserva de aceptación): Gilmour Jenkins, Percy Faulkner.  
 Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:  
 Por el Gobierno de Venezuela:  
 Por el Gobierno de Yugoslavia (con reserva de aceptación): Predrag Nikolic.

#### ANEXO A

##### Zonas prohibidas

1) Sin perjuicio del párrafo 3) del presente anexo, las zonas prohibidas para los buques-cisterna serán aquellas zonas marítimas situadas a menos de cincuenta millas de tierra, salvo las excepciones que se indican a continuación:

##### a) Las zonas del Adriático

En el mar Adriático las zonas prohibidas, situadas respectivamente frente a las costas de Italia y de Yugoslavia, se extenderán cada una a lo ancho de 30 millas a partir de tierra,

con la única excepción de la isla Vis. Transcurrido un periodo de tres años, a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, la anchura de dicha zona se aumentará en 20 millas a menos que los dos Gobiernos convengan en aplazar dicha operación a una fecha ulterior. En el caso en que así lo acuerden, ambos Gobiernos harán la correspondiente notificación al Comité tres meses antes, por lo menos, de la expiración del periodo de tres años. El Comité pondrá dicho acuerdo en conocimiento de todos los Gobiernos contratantes.

b) *La zona del Mar del Norte*

La zona prohibida del Mar del Norte tendrá una anchura de 100 millas, a contar desde las costas de los países siguientes: Bélgica, Dinamarca, Países Bajos, República Federal de Alemania y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Dicha zona no se extenderá más allá del punto en que coinciden el límite de una zona de 100 millas frente a la costa de Jutlandia y el de la zona de 50 millas de la costa noruega.

c) *La zona atlántica*

El límite de dicha zona será una línea que partirá de un punto situado en el meridiano de Greenwich a 100 millas al Norte-Nordeste de las islas Shetland; se dirigirá hacia el Norte, a lo largo del meridiano de Greenwich, hasta el grado 64 de latitud Norte, desde donde continuará hacia el Oeste a lo largo del paralelo 64 hasta el grado 10 de longitud Oeste, y luego a un punto situado a los 60° de latitud Norte y 14° de longitud Oeste; desde donde se dirigirá a un punto situado en los 54° 30' de latitud Norte y 30° de longitud Oeste, y desde éste a un punto situado en los 44° 20' de latitud Norte y 30° de longitud Oeste; continuará después hasta un punto situado en los 48° de latitud Norte y 14° de longitud Oeste, y luego hacia el Este, siguiendo el paralelo 48, hasta el punto de intersección del límite de la zona de 50 millas frente a la costa francesa. Por lo que respecta a los trayectos realizados en el interior de esta zona atlántica, tal como aquí queda definida, y cuando los buques se dirijan a un puerto que no disponga de instalaciones adecuadas para la recepción de residuos de hidrocarburos, el límite de la zona prohibida atlántica se fijará a las 100 millas de tierra.

d) *La zona australiana*

La zona australiana abonará una distancia de 150 millas a partir de las costas de Australia, con excepción de la parte de las costas Norte y Oeste del continente australiano comprendida entre el punto situado frente a «Thursday Island» (Isla del Jueves) y el punto de la costa Oeste situado a 20° de latitud Sur.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente anexo, las zonas prohibidas para los buques distintos de los buques-cisterna, estarán constituidas por todas las zonas marítimas situadas a menos de 50 millas de tierra, salvo las excepciones mencionadas a continuación.

a) *Las zonas del Adriático*

En el mar Adriático las zonas prohibidas, situadas, respectivamente, frente a las costas de Italia y de Yugoslavia, tendrán una anchura de 20 millas a partir de tierra, con la única excepción de la isla de Vis. A la expiración de un período de tres años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, la anchura de dicha zona se aumentará en 30 millas, a menos que ambos Gobiernos convengan en aplazar dicha operación a una fecha ulterior. En el caso en que así lo acuerden, ambos Gobiernos harán la correspondiente notificación al Comité tres meses antes, por lo menos, de la expiración del plazo de tres años. El Comité pondrá dicho acuerdo en conocimiento de todos los Gobiernos contratantes.

b) *Las zonas del Mar del Norte y del Atlántico*

Las zonas del Mar del Norte y del Atlántico se extenderán a una distancia de 100 millas a partir de las costas de los países siguientes: Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Países Bajos, República Federal de Alemania y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; pero no se extenderán más allá del punto de intersección del límite de la zona de 100 millas frente a la costa occidental de Jutlandia con el límite de la zona de 50 millas frente a la costa noruega.

3) a) Todo Gobierno contratante podrá proponer, mediante una declaración al efecto:

i) La reducción de cualquier zona correspondiente a la costa de uno cualquiera de dichos territorios.

ii) La ampliación de cualquier zona hasta una anchura máxima de 100 millas a partir de una de dichas costas.

La reducción o la ampliación entraran en vigor al expirar un periodo de seis meses después de dicha declaración, a menos que uno cualquiera de los Gobiernos contratantes haga, por lo menos dos meses antes de expirar dicho período, una declaración en la que estipule que sus intereses se ven afectados, bien por la proximidad de sus costas o bien por la actividad de sus buques mercantes en las zonas de que se trate y que no acepta la reducción o la ampliación, según el caso.

b) Las declaraciones previstas en este párrafo se notificarán por escrito al Comité, el cual comunicará a todos los Gobiernos contratantes la recepción de la misma.

ANEXO B

Registro de hidrocarburos

I. *Buques-cisterna*

	Fecha de inscripción
a) Lastre y deslastre de agua de la(s) cisterna(s) de carga.	
1	Número de orden de la(s) cisterna(s) ... ..
2	Naturaleza del hidrocarburo previamente contenido en la(s) cisterna(s) ... ..
3	Fecha y lugar de las operaciones de lastre ... ..
4	Fecha y hora del deslastre ... ..
5	Emplazamiento o situación del buque ... ..
6	Cantidad aproximada de agua contaminada trasladada a la(s) cisterna(s) de decantación ... ..
7	Número de orden de la(s) cisterna(s) de decantación
b) Limpieza de las cisternas de carga.	
8	Número de orden de la(s) cisterna(s) objeto de la limpieza ... ..
9	Naturaleza de los hidrocarburos previamente contenidos en la(s) cisterna(s) ... ..
10	Número de orden de la(s) caja(s) de decantación a la(s) que se han trasladado las aguas procedentes de la limpieza ... ..
11	Fechas y horas de la limpieza.
b) Decantación en la(s) cisterna(s) y descarga del agua.	
12	Número de orden de la(s) cisterna(s) de decantación ... ..
13	Duración de la decantación (en horas) ... ..
14	Fecha y hora de la descarga del agua ... ..
15	Emplazamiento o situación del buque ... ..
16	Cantidad aproximada de residuos ... ..
b) Descarga de los residuos de hidrocarburos contenidos en las cisternas de decantación y de los de otras procedencias.	
17	Fecha y procedimiento de la descarga ... ..
18	Emplazamiento o situación del buque ... ..
19	Procedencia y cantidades aproximadas ... ..
.....	Firma del Oficial u Oficiales responsables de las operaciones correspondientes
.....	Firma del Capitán del buque.

## II. Otros buques

Fecha de inscripción
a) Lastre y limpieza en rúta de los paños de combustible
1. Número de orden del pañol (o de los pañoles) ...
2. Naturaleza del hidrocarburo previamente contenido en el pañol (en los pañoles) ...
3. Fecha y lugar del lastre ...
4. Fecha y hora de la descarga de las aguas de deslastre o de limpieza ...
5. Lugar de emplazamiento o posición del buque ...
6. Si se emplearon separadores, indiquese el tiempo de utilización de los mismos ...
7. Descarga de los residuos de hidrocarburos conservados a bordo.
b) Descarga de los residuos de hidrocarburos contenidos en los paños y de los de procedencias.
8. Fecha de la descarga y medios utilizados ...
9. Emplazamiento o situación del buque ...
10. Origen y cantidades aproximadas
Firma del Oficial o de los Oficiales responsables de las operaciones citadas.
Firma del Capitán del buque

## III. De aplicación para todos los buques

Fecha de inscripción
Descargas o derrames accidentales y excepcionales de hidrocarburos.
1. Fecha y hora de la descarga o derrame ...
2. Emplazamiento o posición del buque.
3. Cantidad aproximada y naturaleza del hidrocarburo ...
4. Circunstancias de la descarga o del derrame y observaciones de carácter general ...
Firma del Oficial o de los Oficiales responsables de las operaciones citadas.
Firma del Capitán del buque.

El Instrumento de aceptación por España del presente Convenio fué depositado en la Secretaría General de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental el día 22 de enero de 1964.

Este Convenio entró en vigor para España el 22 de abril de 1964.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que lo han aceptado:

República Federal de Alemania, 11 junio 1956; República Árabe Unida, 22 abril 1963; Argelia, 20 enero 1964; Australia, 29 agosto de 1962; Bélgica, 16 abril 1957; Canadá, 19 diciembre 1956; Dinamarca, 26 noviembre 1956; Estados Unidos de América, 8 septiembre 1961; Filipinas, 19 noviembre 1963; Finlandia, 30 diciembre 1958; Francia, 26 julio 1957; Ghana, 17 mayo 1962; Irlanda, 13 febrero 1957; Islandia, 23 febrero 1962; Italia, 25 mayo 1964; Jordania, 8 mayo 1963; Kuwait, 27 noviembre 1961; Liberia, 28 marzo 1962; Méjico, 10 mayo 1956;

Noruega, 26 enero 1957; Países Bajos, 24 julio 1958 (notificación de extensión a las Antillas Neerlandesas el 20 de julio de 1962); Panamá, 25 septiembre 1963; Polonia, 28 febrero 1961; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 6 mayo 1955; República Dominicana, 29 mayo 1963; Suecia, 24 mayo 1956, y Venezuela 12 diciembre 1963

Madrid, 13 de julio de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de julio de 1964 sobre concesión de créditos a los servicios comerciales privados en el exterior

Excelentísimos señores

Los problemas financieros derivados de la actividad exportadora han sido ya objeto de amplia consideración por diversas disposiciones, principalmente, y con referencia sólo a las actualmente en vigor, por las Ordenes ministeriales de 14 de febrero, 12 de junio de 1963 y de 26 de febrero de 1964 mediante cuyas regulaciones se ha tratado de facilitar a los exportadores españoles la financiación de la fabricación de bienes con destino a la exportación, con o sin previo pedido en firme de permitirles la movilización de la parte diferida del precio de dichos bienes cuando las condiciones que rijan en los mercados internacionales obliguen a aquéllos a conceder aplazamientos especiales para el pago, y se les ha abierto una línea de crédito para la construcción de depósitos para almacenamiento de mercancías destinadas a mercados exteriores.

Continuando en esta línea de apoyo a la exportación, se contempla en esta Orden el caso de los servicios comerciales en el exterior montados por empresas o grupos de empresas españolas, distinguiendo, a este respecto, dos cuestiones que, aun teniendo una base común de planteamiento, deben ser objeto de soluciones distintas. Por ello la Orden regula dos clases de créditos, los que se concedan por una sola vez para atender la financiación de la instalación de dichos servicios y que tendrán una duración máxima de seis años y los que tienen por objeto financiar los «stocks» que los mismos precisen para su funcionamiento, de un año de vigencia pero susceptibles de renovación.

Por todo lo cual este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en lo sucesivo «el Instituto», podrá autorizar el redescuento en línea especial en el Banco de España, previo el informe favorable de éste a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960 y oído el Ministerio de Comercio, de los efectos representativos de los créditos que concedan los Bancos privados y el Exterior de España a los servicios comerciales privados en el exterior para las finalidades que se detallan en el número 3.º

2.º Se entiende por servicio comercial privado en el exterior, a efectos de lo dispuesto en la presente Orden, la empresa constituida en país extranjero por un exportador español o un grupo de exportadores españoles que reúna las condiciones siguientes:

a) Personalidad jurídica para intervenir en negocios mercantiles reconocida por las leyes del país en que esté establecida.

b) Objeto social constituido por la distribución en el extranjero de cualesquiera productos de fabricación y bajo marca española, pudiendo sin embargo distribuir, en su caso, los productos extranjeros que, dentro de límites razonables, exija la comercialización de aquéllos.

c) La existencia de un «stock» que, en el caso de bienes de equipo y similares, habrá de estar dotado de accesorios y recambios, así como del personal técnico especializado necesario para atender la puesta en funcionamiento o reparación de los indicados productos.

d) Titularidad en exclusiva de los derechos de venta para los productos españoles correspondientes en el mercado de que se trate o en un ámbito geográfico o comercial del mismo claramente delimitado.

3.º Los créditos que se concedan al amparo de lo dispuesto en la presente Orden podrán tener por objeto:

a) La financiación del coste de la instalación de los servicios comerciales hasta un 70 por 100 de su importe y habién-